



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00009 00
Demandante : German Arturo Rodríguez Ataya y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la contestación de la demanda propuso la excepción previa que denominó «*DE LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*» (Fol. 11 archivo digital-contestación excepciones).

Alude la entidad, que los poderes aportados por los señores GERMAN ARTURO RODRIGUEZ ATAYA, YARDANIANTONIO RODRIGUEZ ATAYA, INGRID DAYANA LIZCANO OCHOA y por ende la representación de sus menores hijos, dichos poderes deben venir apostillados por el Consulado de Colombia en Venezuela, para tener validez y puedan actuar en el proceso.

Por consiguiente, solicita se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

2. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (fls. 51-54 archivo digital-contestación excepciones), en donde el apoderado de la parte demandante, señala no estar de acuerdo con los fundamentos de las excepciones expuestas por las entidades demandadas (fls. 55-61 archivo digital-contestación excepciones).

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, en el momento no se había convocado a las partes a audiencia inicial, y conforme al actual

artículo 40 de la ley 153 de 1887, se señala que la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir la excepción previa formulada dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. De la incapacidad o indebida representación del demandante

Conforme al Código General del Proceso, se establece los requisitos para que los poderes otorgados en el exterior tengan validez, así:

«Artículo 74. Poderes.

(...)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251».

«Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

(...)

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.» (Negrilla del Despacho)

Para que proceda la validez del documento suscrito en el exterior, se requiere dar cumplimiento a los tratados internacionales. Es así que Colombia mediante la Ley 455 de 1998 y Venezuela mediante Gaceta 36.446 del 05 de mayo de 1998, aceptaron la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros* (suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961)» permitiendo la legalización del trámite realizado ante los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado.

Conforme a la Convención referida, se requiere certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevará; dicha información será anexada en el documento o en un otrosí adjunto (artículo 3 y 4 Ley 455/98)

Revisado el expediente y de acuerdo a los requisitos señalados, los demandantes cumplieron con lo exigido, pues existe la información del país, el funcionario quien firma, en calidad en que actúa, estampilla y la fecha de expedición (fls. 289-309 archivo digital – Demanda notificación).

Como quiera que se cumplen los presupuestos requeridos para la validez de los poderes, el Despacho declarará **no probada** la referida excepción.

3. Otras consideraciones.

Se aceptará la renuncia presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 49-50 archivo digital – contestación excepciones).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 49-50 archivo digital – contestación excepciones).

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56cb0aba85ed24a7375bb030b777083fe1052ac865065fdf384d58ca4d66
4a40**

Documento generado en 26/10/2020 09:16:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>